



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### S U P L E M E N T O

**Año III - Nº 659**

**Quito, lunes 12 de  
marzo del 2012**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

950 ejemplares -- 8 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN LEGISLATIVA

#### ASAMBLEA NACIONAL

#### LEY:

- Expídese la Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiero ..... 2

#### RESOLUCIÓN:

- Exhórtase al Gobierno Nacional, en la persona del señor Presidente Constitucional de la República, declare el estado de excepción en la provincia del Guayas y se adopten las acciones que tal declaratoria conlleva; e, inclúyese también dentro de esta declaratoria de estado de excepción a las demás provincias de la costa ecuatoriana que también están siendo afectadas por el fuerte temporal invernal, como son: Los Ríos, El Oro, Esmeraldas, Manabí y Santa Elena ..... 5

#### FUNCIÓN ELECTORAL:

#### CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

#### RESULTADOS:

- Expídense los resultados de la Consulta Popular en La Concordia ..... 5

#### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

#### RESOLUCIÓN:

- NAC-DGERCGC12-00101 Apruébase el Anexo Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF) ..... 6

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. SAN-2012-0230

Quito, 9 de marzo del 2012

Señor Ingeniero  
Hugo del Pozo Barrezueta  
**Director del Registro Oficial**  
Ciudad

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y A LA LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONÓMICA EN EL ÁREA TRIBUTARIO-FINANCIERO.**

En sesión de 6 de marzo de 2012, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y A LA LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONÓMICA EN EL ÁREA TRIBUTARIO-FINANCIERO**, para que se sirva publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dra. Libia Rivas O., Prosecretaria General.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, el tercer inciso del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario establece que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda “*se regirán por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero*”;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero determina que las asociaciones

mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda son instituciones financieras privadas, cuya actividad principal es la captación de recursos del público para destinarlos al financiamiento de la vivienda, la construcción y al bienestar familiar de sus asociados;

Que, es necesario adecuar la legislación prevista para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, con el propósito de incorporar la figura de capital social y dotarles de un régimen económico sustentable y sostenible que otorgue a sus socios derechos políticos, económicos y de propiedad, tendientes a fortalecer el objeto social del mutualismo, a fin de propender a su crecimiento y a generar rentabilidad en procura de mayores y mejores servicios financieros que garantice su permanencia como entidades financieras en marcha y generadoras de importantes fuentes de empleo y dinamizadoras de la economía nacional;

Que, el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que existirán leyes orgánicas y ordinarias, que serán orgánicas las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución, en cuyo caso se encuentra la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, el artículo 221 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece que este cuerpo legal tiene el carácter de ley especial, por lo que es necesario jerarquizarla a nivel de orgánica conforme el mandato constitucional invocado;

Que, es necesario establecer los mecanismos para el cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras cuyos procesos liquidatorios culminaron hasta diciembre de 2010;

Que, es necesario el establecer el mecanismo de designación de los defensores del cliente en cada institución bancaria; y,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, constitucionales y legales, expide la siguiente,

**LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y A LA LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONÓMICA EN EL ÁREA TRIBUTARIO-FINANCIERO**

**Art. 1.-** Sustitúyase el segundo inciso del artículo 2 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por el siguiente:

“Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda son instituciones cuya actividad principal es la captación de recursos del público para destinarlos al financiamiento de la vivienda, la construcción y al bienestar familiar de sus asociados, para lo cual podrán invertir previa autorización de la Superintendencia en instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero de giro inmobiliario o en otras instituciones de servicios auxiliares calificadas por la Superintendencia cuyo objeto exclusivo se

relacione con las actividades propias del giro del negocio, las que deberán evidenciarse en la composición de los activos de la asociación mutualista.”

**Art. 2.-** Sustitúyase el inciso primero del artículo 191 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

“Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, que son instituciones de derecho privado con finalidad social, adquirirán su personería jurídica mediante la aprobación de su estatuto por la Superintendencia. Para iniciar operaciones requerirán del certificado de autorización al que se refiere el artículo 13 de esta Ley.”

**Art. 3.-** Sustitúyase el artículo 192 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 192.-** El capital social de una mutualista será variable e ilimitado. El monto mínimo del capital social pagado para constituir una mutualista será de US\$ 788.682. Dicho capital estará representado por certificados de aportación pagados por sus socios.

El valor de los certificados de aportación será establecido a la constitución de una mutualista y deberá constar en su estatuto. La junta general de socios, podrá modificar el valor mediante una reforma a su estatuto. De acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, el estatuto y sus reformas serán aprobados por el Superintendente.

Los certificados de aportación no son redimibles y podrán ser transferibles libremente por los socios, quienes deberán registrar dichas transferencias en las instituciones en las que tengan sus aportaciones. Las transferencias surtirán efecto desde la fecha de su registro.

Son aplicables a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda las disposiciones de esta Ley, y las disposiciones de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.”

**Art. 4.-** Sustitúyase el artículo 193 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

“**ARTÍCULO 193.-** Son socios de las mutualistas, las personas que mantengan certificados de aportación, quienes reunidas en junta general de socios y conforme a su estatuto social elegirán a los miembros del directorio, con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento que regula la organización y funcionamiento de estas instituciones y las normas de carácter general que para el efecto expida la Junta Bancaria.

Los certificados de aportación representan la participación del capital de los socios en la mutualista, confiriéndoles derecho a voz y a un voto, independientemente del número de certificados de aportación que cada uno pague. Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer en certificados de aportación, directa o indirectamente, más del 6% del capital de la mutualista. En relación al número de socios para la constitución de estas instituciones, se estará a lo previsto en la resolución que regulará su constitución, organización, funcionamiento y liquidación, dictada por la Junta Bancaria.

En ningún caso se restringirá el ingreso de nuevos socios a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda una vez alcanzado el monto mínimo de capital de constitución debido a su característica de variable e ilimitado, debiendo pagar a su ingreso el valor del certificado de aportación establecido en el estatuto de cada entidad.”

**Art. 5.-** Sustitúyase el artículo 195 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por el siguiente:

“**ARTÍCULO 195.-** Además de las operaciones autorizadas, con las excepciones mencionadas en el artículo 2 de esta Ley, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán invertir directamente en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y construcción. Así mismo, podrán invertir en instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero de giro inmobiliario o en otras instituciones de servicios auxiliares calificadas por la Superintendencia cuyo objeto exclusivo se relacione con las actividades propias del giro del negocio.

Las inversiones propias en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y construcción no podrán exceder del 100% de su patrimonio técnico. En ningún caso un solo proyecto de inversión podrá tener el 100% del cupo asignado. El total del cupo deberá estar distribuido en varias inversiones para lo cual la Superintendencia de Bancos y Seguros dictará el respectivo reglamento que norme el manejo y control de dicho cupo.”

**Art. 6.-** Sustitúyase el artículo 221 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por el siguiente:

“La presente Ley tendrá el carácter de Orgánica. En todo lo no previsto en esta Ley, regirá supletoriamente la Ley de Compañías, Código de Comercio, Código Civil y leyes conexas, en lo que fuere aplicable. Las atribuciones que la ley de Compañías confiere al Superintendente o a la Superintendencia de Compañías serán ejercidas, respecto de las instituciones financieras por el Superintendente o la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el caso.”

**Art. 7.-** Sustitúyase la Disposición General Tercera de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por la siguiente:

“Las y los clientes de cada una de las entidades integrantes del Sistema Financiero Público y Privado, contarán con una defensora o defensor del cliente, principal y suplente, que los representará y que serán elegidos, de entre uno de ellas o ellos, de un proceso organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La remuneración de la defensora o defensor de los clientes de cada entidad que conforma el Sistema Financiero Público y Privado, será cancelada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, proveniente del aporte específico que realice cada entidad para el efecto, para lo cual la Superintendencia emitirá la normativa respectiva.

La defensora o defensor del cliente no podrá tener ningún tipo de vinculación con los accionistas, socios o con los administradores de la entidad financiera. Su función es la de proteger los derechos e intereses del cliente. Sus

atribuciones, obligaciones y duración en funciones estarán reguladas por la Junta Bancaria, que deberá expedir mediante resolución el Reglamento correspondiente.”

**Art. 8.-** Incorpórese la siguiente disposición transitoria en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiero:

“**DECIMA.-** Otórgase jurisdicción coactiva al Superintendente de Bancos y Seguros para el cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras cuyos procesos liquidatorios culminaron hasta diciembre de 2010.

Los procesos coactivos se iniciarán contra los accionistas que representaban el seis por ciento (6%) o más del capital accionario al momento de someterse la institución financiera al proceso de reestructuración, saneamiento o liquidación forzosa, así como contra el principal administrador y representante legal.

La Superintendencia de Bancos y Seguros determinará las calidades referidas en el inciso anterior, y podrá dictar medidas cautelares reales, dentro de la coactiva, sobre los bienes que de público conocimiento son de propiedad de aquellos accionistas, administradores o representante legal, en su caso.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar para quienes administraron las instituciones financieras durante la etapa de saneamiento o reestructuración a cargo de la Agencia de Garantía de Depósitos y posterior liquidación.

En el caso de que las entidades de control determinaren responsabilidades de administradores temporales y liquidadores, otórgase la misma jurisdicción coactiva a la Superintendencia de Bancos y Seguros para que ejerza en contra de dichos funcionarios.”

La Junta Bancaria expedirá las normas de carácter general que sean necesarias para la aplicación de esta disposición.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL:**

**PRIMERA.-** En caso de disolución y liquidación voluntaria o liquidación forzosa de una asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda en funcionamiento a la expedición de esta Ley reformativa, luego de atendidas todas las acreencias y gastos que demande dicha liquidación y de existir remanente, la Junta Bancaria expedirá en cada caso las normas respecto del destino del saldo del patrimonio histórico acumulado registrado como reserva legal irrepartible.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA.-** Los actuales cuenta ahorristas de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que deseen ser socios de estas entidades, deberán realizar el pago del valor del certificado de aportación establecido en el estatuto de cada entidad, en la forma o plazos que determine la junta general de socios. Los actuales cuenta ahorristas que no deseen ser socios de estas entidades o que deseando serlo no paguen el certificado conservarán su calidad de clientes.

Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda existentes a la fecha de expedición de esta ley, en un plazo de hasta cinco años deberán pagar el capital mínimo de US\$ 788.682, de acuerdo al siguiente cronograma de aproximación de capital mínimo:

Hasta el 31 de diciembre de 2013 el 20%

Hasta el 31 de diciembre de 2014 el 40%

Hasta el 31 de diciembre de 2015 el 60%

Hasta el 31 de diciembre de 2016 el 80%

Hasta el 31 de diciembre de 2017 el 100%

En el caso de no alcanzar los porcentajes establecidos en la presente transitoria, se estará a lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**SEGUNDA.-** El valor del patrimonio histórico acumulado de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que estén constituidas a la fecha de expedición de las reformas a esta Ley, se registrarán en una reserva legal irrepartible, que será parte de su patrimonio total.

Los excedentes anuales que hubieren, luego de las deducciones legales, se distribuirán proporcionalmente entre los socios y la reserva legal que contenga el patrimonio histórico acumulado a prorrata de su participación en cada una de las mutualistas existentes con anterioridad a la expedición de esta Ley reformativa. Para los efectos de lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno se tendrá como reinversión el incremento de esta reserva legal con los excedentes.

**TERCERA.-** La Junta Bancaria, en el plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberá expedir la respectiva Resolución para la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a fin de adecuarlo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**CUARTA.-** La Junta Bancaria expedirá las normas de carácter general que se requieran, para la aplicación de estas reformas, en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial del Decreto Ejecutivo que rige la organización y funcionamiento de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

**QUINTA.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el plazo de 90 días de entrada en vigencia la presente Ley, normará el procedimiento para la elección de los defensores del cliente de las Instituciones del Sistema Financiero Público y Privado.

**SEXTA.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el plazo máximo de 180 días de entrada en vigencia la presente Ley, culminará el proceso de elección de la defensora o defensor del cliente perteneciente a cada una de las Instituciones del Sistema Financiero Público y Privado.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los seis días del mes de marzo de dos mil doce. f) Fernando Cordero Cueva, Presidente. f) Dra. Libia Rivas, Prosecretaria General.

**CERTIFICO** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó la **LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y A LA LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONÓMICA EN EL ÁREA TRIBUTARIO-FINANCIERO**, en primer debate el 31 de octubre de 2011, en segundo debate el 5 y 24 de enero de 2012 y se pronunció sobre la objeción parcial del Presidente de la República el 6 de marzo de 2012.

Quito, 6 de marzo de 2012

f.) Dra. Libia Rivas O., Prosecretaria General.

---

## ASAMBLEA NACIONAL

### EL PLENO

#### CONSIDERANDO:

Que, la fuerte temporada invernal que afecta especialmente a la región Costa del país, se ha incrementado en los últimos días y ha producido inundaciones en varios cantones de la provincia del Guayas, por el desbordamiento de los Ríos Chimbo, Chanchan, Payo, Bolívar, estero El Chorrón y otros, que han causado estragos en Marcelino Maridueña, Yahuachi, El Triunfo y Daule, sustancialmente, así como también a los diferentes cantones de las demás provincias de la costa ecuatoriana;

Que, varias familias que viven en esta región de nuestra nación, han sido evacuadas y centenares de hectáreas de plantíos de caña de azúcar y banano, han quedado bajo el agua, viéndose afectadas también las viviendas y los cultivos de arroz;

Que, las declaratorias de alertas expedidas por la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos apenas son suficientes para ejecutar evacuaciones o adecuar refugios, siendo emergente acceder a recursos para palear las ingentes y varias necesidades de las poblaciones afectadas;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución, es deber y obligación de la Asamblea Nacional, coadyuvar con la iniciativa del Prefecto del Guayas, en acciones que garanticen los derechos establecidos en los artículos 66 numeral 27 y 83 numeral 9 del texto constitucional;

Que, el artículo 32 inciso primero de la Constitución establece que la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común y que las

atribuciones de la Asamblea Nacional que no requiera de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones;

Que, cualquier precipitación fluvial será considerada un peligro para nuestro país; es por eso que necesitamos una declaración de Estado de Excepción inmediata por cuanto no solo se refiere a pérdidas agrícolas, sino también a vidas humanas; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Exhortar al Gobierno Nacional, en la persona del señor Presidente Constitucional de la República, declare el Estado de Excepción en la provincia del Guayas y se adopten las acciones que tal declaratoria conlleva. Incluir también dentro de esta declaratoria de Estado de Excepción a las demás provincias de la costa ecuatoriana que también están siendo afectadas por este fuerte temporal invernal, como son: Los Ríos, El Oro, Esmeraldas, Manabí y Santa Elena.

**Artículo 2.-** Demandar de los Ministros de Inclusión Económica y Social, Vivienda y Salud realicen acciones conjuntas con el fin de proporcionar el auxilio oportuno a las poblaciones afectadas.

**Artículo 3.-** Solicitar al Gobierno Nacional para que en representación del Estado ecuatoriano proceda a la entrega de los recursos necesarios para el restablecimiento y construcción de las viviendas y demás bienes afectados.

**Artículo 4.-** Abrir un espacio de diálogo a través de una comisión de asambleístas, con el poder Ejecutivo, para que este exhorto sea analizado de inmediato, tal como el caso lo requiere.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al primer día marzo de 2012.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Andrés Segovia S., Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL.- CERTIFICO: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.- Quito, 07 de marzo del 2012.- f.) Dra. Libia Rivas O., Prosecretaria General.

---

## CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### RESULTADOS CONSULTA POPULAR

#### LA CONCORDIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 946 de 28 de noviembre de 2011, el economista Rafael